

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 063

San Andrés Isla, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-0013-01
Demandante	Edilsa Rosa Tapias Fernández y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sendos recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la IPS Universitaria de Antioquia y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, en contra del auto No. 044 de 19 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diciembre 03 de 2020, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial dentro del proceso de la referencia, en sentencia de fecha 03 de diciembre del 2020, negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, tal como se observa en el link contenido en el expediente digital remitido por el juzgado de conocimiento.

Mediante proveído No. 044 de 19 de marzo de 2021, el Despacho luego de hallar cumplidos los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la mencionada sentencia, procedió a su admisión, e indicó que como quiera que en el presente asunto no era necesario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 063

el decreto de pruebas en segunda instancia, no habría lugar a dar traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de enero 25 de 2021², estatuto procesal vigente en esa instancia procesal.

Sin embargo, contra dicho proveído la IPS Universitaria de Antioquia y la Federación Gremial de trabajadores de la Salud – FEDSALUD, presentaron recursos de reposición, con fundamento en los siguientes argumentos:

- IPS Universitaria de Antioquia

La IPS Universitaria de Antioquia, a través de apoderado judicial, en primer lugar, manifiesta que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, relativo a las vigencias y derogatorias de dicha norma, señala que el trámite de los recursos se regirá por las normas vigentes al momento de su interposición.

En ese orden, indica que la pretermisión de los alegatos de conclusión de segunda instancia, con fundamento en la Ley 2080 de 2021, en el caso concreto no resulta aplicable, toda vez que el recurso de apelación fue presentado por la parte demandante el 15 de enero de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que el trámite del recurso de alzada, en este caso, se rige por las normas vigentes al momento de su interposición, esto es, la Ley 1437 de 2011, en la cual se determinó como etapa procesal obligatoria las alegaciones de segunda instancia a través del traslado por 10 días.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)"

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 063

- Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD

La Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD, a través de apoderado judicial, igualmente manifiesta que las reglas para el trámite del recurso de apelación, en el caso bajo estudio, deberán ser las que estaban vigentes para el momento de su presentación.

- **TRÁMITE**

El 25 de marzo de 2021, el apoderado de la IPS Universitaria de Antioquia, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 044 de 19 de marzo de 2021.

El 30 de marzo del corriente, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 044 de 19 de marzo de 2021.

El 8 de abril de 2021, se procedió a fijar en lista de traslado los recursos de reposición, en los términos del artículo 201A CPACA, visible en el archivo (09Traslado) del cuaderno digital.

La parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

- De la Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 063

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco³ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

*" **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que indudablemente concurre en relación con la providencia que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el *a quo*.

En conclusión, contra el auto No. 044 de 19 de marzo de 2021, por medio del cual el despacho admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada, procede el recurso de reposición, en tanto que no existe norma en contrario que así lo prohíba y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

³ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 063

- Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en precedencia y vigente en esta instancia procesal, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

A su turno, el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁴, establece que la notificación de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente.

En tal sentido, se observa que la providencia recurrida fue notificada a las partes por Estado Electrónico No. 038 publicado el 23 de marzo de 2021 y en la misma fecha se procedió a enviar el mensaje al correo electrónico. De tal suerte, que una

⁴ **ARTÍCULO 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Negritas fuera de texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 063

vez notificado el auto recurrido de conformidad con la norma en comento, los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente, esto es, el 26 de marzo de 2021 y fenecerán el 6 de abril de 2021⁵.

Al respecto, se observa que el recurso interpuesto por la IPS Universitaria de Antioquia, en el proceso de la referencia, se presentó el 25 de marzo de 2021, esto es, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que admitió el recurso de alzada, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Igualmente, se observa que la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, presentó el recurso de reposición el 30 de marzo del 2021⁶, esto es, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que admitió el recurso de alzada, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

- DEL CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho, desatar los recursos de reposición interpuestos por la IPS Universitaria de Antioquia y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD, contra el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Único Administrativo de este Distrito Judicial.

Al abordar los recursos, los accionados, en síntesis, señalan, que en el caso concreto no resulta aplicable el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de 03 de diciembre de 2020, fue presentado el 15 de enero de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que el trámite del recurso de alzada, debería regirse por las normas vigentes al momento de su interposición.

⁵ Vacancia judicial del 29 al 31 de marzo de 2021.

⁶ Visible a folio 1 del archivo (08.memorialFedsaud.pdf.) del cuaderno digitalizado. El recurso se presentó en vacancia judicial, por lo que se entiende presentado el día hábil siguiente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 063

Al respecto, huelga resaltar que la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 86, dispone lo siguiente:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayas y negritas fuera de texto original)*

Al analizar la norma trasliterada, es dable concluir que el trámite del recurso de alzada, en este caso particular, deberá seguirse por las normas vigentes al momento de su interposición, esto es, las reglas previstas en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Bajo este derrotero, el Despacho repondrá el proveído recurrido, y en su lugar, ordenará a las partes para que en el término de diez (10) días presenten los alegatos por escrito; vencido dicho término, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, en los términos del numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 063

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia No. 044 de fecha marzo 19 de 2021, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar, dispóngase:

“**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes que en el término de diez (10) días presenten los alegatos por escrito; vencido dicho término, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, en los términos del numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 623 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**AUTO No. 063
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdb638b35ba5a31ef7e097f78948e90e81fd292cb3fefe011fe9ceba4f2f9fd

Documento generado en 05/05/2021 06:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>